

ORDENANZA FISCAL NÚM. 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20.1.b y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se establece la Tasa por Dirección e Inspección de Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la administración de la Provincia de los siguientes servicios facultativos:

- a) La comprobación y vigilancia de la correcta realización de la obra contratada, en los términos establecidos en la cláusula 4ª del pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado.
- b) La comprobación del cumplimiento, durante la ejecución de la obra, de las prescripciones establecidas en materia de seguridad y salud por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus normas reglamentarias.

Artículo 3º Obligados tributarios

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean adjudicatarios de obras de la Diputación Provincial en relación con las cuales se preste el servicio gravado por la misma.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Devengo

La Tasa se devengará cuando se realicen las actuaciones administrativas de comprobación y vigilancia que constituyen el fundamento del hecho imponible.

Artículo 6º Base imponible

La base imponible de esta Tasa estará constituida por el importe de la ejecución material que figure en la Relación Valorada así como en la Certificación expedida por el Director de Obra.

Artículo 7º Tipo de gravamen y Cuota tributaria

1. El tipo de gravamen a aplicar estará en función del Presupuesto de Ejecución Material de la obra contratada.

2. Cuando el hecho imponible consiste en la comprobación de las prescripciones establecidas en materia de seguridad, tal como se define en el artículo 2.b de la presente Ordenanza, el tipo de gravamen será del 1,25% del presupuesto de ejecución material.

3. Si el hecho imponible se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 2.a. los tipos de gravamen a aplicar serán los siguientes:

a) Si la dirección de las obras está formada por un Ingeniero o Arquitecto y por un Ingeniero técnico o Arquitecto técnico:

<u>Presupuesto Ejecución Material</u>				<u>Tipo de Gravamen</u>
Desde	0,00€	hasta	60.000€	5,60%
Desde	60.000,00€	hasta	150.000€	5,25%
Desde	150.000,01€	hasta	300.000€	5,00%
Desde	300.000,01€	hasta	600.000€	4,82%
Desde	600.000,01€	hasta	900.000€	4,55%
Desde	900.000,01€	hasta	1.200.000€	4,20%
Desde	1.200.000,01€	hasta	1.500.000€	3,77%
Desde	1.500.000,01€	hasta	En adelante	3,15%

b) En el supuesto de que la Dirección de Obras sólo sea ejercida por un facultativo, el tipo de gravamen a aplicar será el 60% del establecido en la tarifa anterior.

c) La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. En el supuesto de que, en un tramo, la cuota resultante a abonar sea de menor cuantía que la máxima del tramo inferior, será ésta la cuota a abonar por el sujeto pasivo.

Artículo 8º Gestión, liquidación e ingreso de la Tasa

1. La liquidación de esta Tasa estará a cargo de la Oficina Técnica correspondiente y se practicará en cada certificación de obra que se someta a la aprobación de los órganos competentes de la Diputación.

2. El acto o acuerdo de aprobación de la certificación de obra comprenderá también la aprobación de la tasa por Dirección e Inspección de obras y al proceder al pago de la certificación, se practicará la correspondiente retención de la Tasa.

Artículo 9º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese momento hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La fecha de aprobación provisional y final y el comienzo de aplicación de la presente Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1.c del TRLHL, se especificará mediante diligencia del Secretario General de la Corporación